

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

<b>No. del Radicado</b>	<b>1-2023-014411</b>
<b>Fecha de Radicado</b>	<b>25 de abril del 2023</b>
<b>Nº de Radicación CTCP</b>	<b>2023-0232</b>
<b>Tema</b>	<b>Instrumentos financieros medidos al valor razonable con cambios en el ORI en NIIF para Pymes elección de Política (NIC 39)</b>

### CONSULTA (TEXTUAL)

*“Una compañía PYME que decide medir sus instrumentos financieros de acuerdo con la NIC 39 en concordancia con la opción expresa del párrafo FC85 de los Fundamentos de las conclusiones de las NIIF para PYMES, tiene reconocidas sus acciones disponibles para la venta y que cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia según el párrafo 55, literal b de las NIC 39<sup>1</sup>:*

*“A gain or loss on an available-for-sale financial asset shall be recognised in other comprehensive income, except for impairment losses (see paragraphs 67–70) and foreign exchange gains and losses (see Appendix A paragraph AG83), until the financial asset is derecognised. At that time the cumulative gain or loss previously recognised in other comprehensive income shall be reclassified from equity to profit or loss as a reclassification adjustment (see IAS 1 Presentation of Financial Statements (as revised in 2007)). However, interest calculated using the effective interest method (see paragraph 9) is recognised in profit or loss (see IAS 18). Dividends on an available-for-sale equity instrument are recognised in profit or loss when the entity’s right to receive payment is established (see IAS 18)”.*

De acuerdo con lo anterior, la Compañía PYME realiza los siguientes registros para su reconocimiento:

**1- Compra de la inversión**

<b>Cuenta</b>	<b>Nombre cuenta</b>	<b>DB</b>	<b>CR</b>
1205	Inversión en acciones	1.000.000	
Banco	Banco		1.000.000

**2- Valor razonable con cambios en ORI Periodo 1 (El valor en bolsa de la acción está por debajo del costo) Valor en bolsa \$900.000, por tanto, se reconoce una pérdida en el ORI por \$100.000.**

<b>Cuenta</b>	<b>Nombre cuenta</b>	<b>DB</b>	<b>CR</b>
1905	Ganancia (Pérdida) Inversión acciones		100.000
3800	Pérdida por cambio en el valor razonable	100.000	

<sup>1</sup> <https://www.ifrs.org/supporting-implementation/supporting-materials-for-the-ifs-for-smes/ifrs-for-smes-and-ias-39/>

- 3- **Valor razonable con cambios en ORI Periodo 2 (El valor en bolsa de la acción está por encima del costo) Valor en bolsa \$1.400.000, por tanto, se reconoce una ganancia en el ORI por \$400.000, recuperando la pérdida del periodo anterior de \$100.000.**

Cuenta	Nombre cuenta	DB	CR
1905	Ganancia (Pérdida) Inversión acciones	500.000	
3800	Pérdida por cambio en el valor razonable		500.000

- 4- **Valor de la inversión Periodo 3 (El valor en bolsa de la acción al momento de la venta es de \$1.300.000) Se contabiliza el efecto en resultado.**

Cuenta	Nombre cuenta	DB	CR
4240	Utilidad en venta de inversiones		300.000
Banco	Banco	1.300.000	
1205	Inversión acciones		1.000.000
1905	Ganancia (Pérdida) Inversión acciones		400.000
3800	Pérdida por cambio en el valor razonable	400.000	

Conforme a lo anterior,

- I) ¿Es correcto afirmar que según el punto 2 del ejemplo, una PYME que adopto la NIC 39 puede reconocer una pérdida por cambio en el valor razonable de su inversión con efecto en el ORI y tener este rubro patrimonial negativo?
- II) ¿Es correcto afirmar que el ORI puede fluctuar de acuerdo con el valor en bolsa para esta clase de activos, como se muestra en el punto 3 del ejemplo, donde se absorbió la pérdida del año anterior?
- III) ¿Es correcto afirmar que bajo la NIC 39 párrafo 55 literal b, solo se reconoce la pérdida o ganancia en resultados al momento de la venta o dada de baja del activo?"

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Para dar respuesta a las consultas del peticionario, es pertinente tener en cuenta que en Colombia no es aplicable la alternativa indicada en la Sección 11 párrafo 2(b). Al respecto, el CTCP se pronunció mediante el concepto 2017-0374<sup>2</sup> en respuesta a una consulta similar, de la siguiente forma:

*"(...) en la práctica, la opción de aplicar la NIC 39 en el caso colombiano es muy restringida, considerando que la NIC 39 vigente en el país ya no incluye muchos tratamientos para instrumentos financieros que han sido trasladados a la NIIF 9.*

<sup>2</sup> <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=801cdaf8-2d0f-43bc-b0f8-5f4d7591f065>

Adicionalmente, cabe aclarar que aunque el pie de página del párrafo 11.2 de la NIIF para las PYMES dice:

*“Hasta que la NIC 39 se sustituya por la NIIF 9 Instrumentos Financieros, una entidad aplicará la versión de la NIC 39 que esté vigente en la fecha de presentación de la entidad, tomando como referencia la publicación de las NIIF completas tituladas Normas Internacionales de Información Financiera Consolidadas sin aplicación anticipada (Libro Azul). Cuando se sustituya la NIC 39 por la NIIF 9, una entidad aplicará la versión de la NIC 39 que se aplique inmediatamente antes de que la NIIF 9 sustituya la NIC 39. Una copia de esa versión se conservará como referencia en la página web de las PYMES del sitio web del IASB (<http://go.ifrs.org/IFRSforSMEs>)”, en Colombia no se aplica el libro azul sino el libro rojo, por lo cual, la NIC 39 en referencia al caso colombiano tiene que ser la que se encuentra en el libro rojo cuando entró en vigencia la NIIF para las PYMES, es decir, la versión 2013. En esta versión no aparece el tratamiento de instrumentos financieros en cuanto a su reconocimiento, medición y baja, porque esto ya se encontraba en la NIIF 9.*

En resumen, si bien es cierto que el planteamiento del consultante es correcto en cuanto al no reciclaje del cambio en el valor razonable de los instrumentos patrimoniales clasificados como con cambios en ORI, este procedimiento no es aplicable en Colombia a las entidades pertenecientes al Grupo 2, puesto que para ellas, los cambios en el valor razonable se deben llevar a resultados”.  
Subrayado fuera del texto

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ**  
Consejero – CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez - Jesús M Peña Bermúdez  
Consejero Ponente Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús M Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20